



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01116-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00
Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, por error, en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de julio hogaño, se señaló como fecha y hora para continuar dicha diligencia el 7 de septiembre de 2022, a **las 8:30 a.m.**, se dispone **corregir** el numeral segundo del acta de la mencionada diligencia, el cual quedará así:

“(…)

2. Suspender la presente diligencia, señalando como fecha para su continuación el día **siete (07) de septiembre de 2022, a las 02:30 p.m.**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe3d5dafb45ccf29a708bab41274873ea3109a361bfc54826494101241e1a3**

Documento generado en 31/08/2022 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01007– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00241-00
Demandante: Jhon Fredy Mantilla Calderón
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto adiado 21 de abril de 2022, se **avoca** el conocimiento de la presente actuación.

De otra parte, revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se omite allegar copia del Acta del Tribunal Médico Laboral N° TML 21-2-502 MDNSG-TML-41.1 del 26 de octubre de 2021, cuando según las previsiones del artículo 166.1 ibídem, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15713c7f6edb9bfee45a5d53620be6201c46d72850f87449ebcaad3e41618938**

Documento generado en 11/08/2022 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 01117 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. No. 54001-33-33-003- 2022- 00575-00

Actor: Sor Yolima Quintero Gil

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla

SOR YOLIMA QUINTERO GIL, promueve acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, donde **se consagra el deber de allegar prueba de la renuencia**, y que consiste en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la normas con fuerza material de ley, cuyo cumplimiento pretende mediante la promoción del medio de control de la referencia.

Lo anterior, atendiendo el hecho que lo que se allega como anexo, es un escrito contentivo de un derecho de petición, que no cumple los requisitos de ser un verdadero requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento.

En efecto, téngase de presente que la Ley 393 de 1997¹, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca el Despacho)

Por su parte, el artículo 10-5 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Destaca el Despacho).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos **que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad**.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos (02) aspectos:

- ✓ *Por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento; y de otro,*
- ✓ *La configuración de la renuencia.*

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida.

Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener.

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo:

ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación; y,

iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”²

Ahora bien, debe tenerse de presente que la constitución en renuencia **consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento** o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Precisa la Judicatura que **es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento**, aspecto sobre el cual se ha pronunciado de manera categórica el Honorable Consejo de Estado, el establecer las diferencias entre uno y otro, así:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.”³

El anterior criterio fue posteriormente ratificado por la alta Corporación en cita, en los siguientes términos:⁴

“... En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. **Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma,** efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento⁵ ...” (Destaca el Despacho)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, indica el Despacho que al analizarse el libelo de la demanda del medio de control en comento y sus anexos, se tiene que la accionante no acredita que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la **citación de la norma con fuerza material de ley** o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existiendo prueba en el paginario que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que **la corrija en el término de dos (2) días**. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca el Despacho)

Adicionalmente, la parte demandante tampoco es clara, en relación con las normas con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad accionada, cuyo cumplimiento se pretende por medio del presente medio de control.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Consejo de Estado. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: *Inadmitir* la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo**, acredite que se constituyó en renuencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, precisando a su vez, cuales son las normas con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a02f1246ba3da47c3295a60c837cc97cab9565b1c4d87f90b84b653beb9669**

Documento generado en 31/08/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>